

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 06 de febrero de 2020.

Señor

Presente.-

Con fecha seis de febrero de dos mil veinte, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 031-2020-CU.- CALLAO, 06 DE FEBRERO DE 2020, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el acuerdo tomado en sesión extraordinaria de Consejo Universitario realizada el día 06 de febrero de 2020, sobre el punto de agenda 4. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 960-2019-R PRESENTADO POR MARÍA ELENA OLAYA CASTILLO.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, el Art. 58 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordante con el Art. 115 de la norma estatutaria, establece que el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y de ejecución académica y administrativa de la Universidad; asimismo, el Art. 116, numeral 116.13 del Estatuto establece que el Consejo Universitario tiene, entre otras atribuciones, ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal no docente, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que un acto administrativo “puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. (...)”

Que, con Resolución N° 960-2019-R del 01 de octubre de 2019, se declaró improcedente la petición de la servidora administrativa nombrada MARIA ELENA OLAYA CASTILLO, sobre pagos de devengados del recalcu mensual de la bonificación especial de la remuneración total integra en forma continua y con retroactividad al mes de febrero de 1991 más los intereses legales solicitados, al considerar lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica donde indica que mediante Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se estableció en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones de acuerdo a las reales posibilidades fiscales; asimismo, por disposición del Art. 12° del Decreto Supremo en mención se hizo extensivo a partir de febrero de 1991, los alcances del Art. 28 del D.L. N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, como bonificación especial; posteriormente mediante Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-97 y 011-99 vigentes respectivamente desde el 01 de noviembre de 1996, 01 de agosto de 1997 y 01 de abril de 1999, cada una de ellos dispuso el otorgamiento de una bonificación especial entre otros servidores, a los servidores administrativos del Sector Público equivalente a un 16% sobre los siguientes conceptos remunerativos vigentes a la fecha de su expedición: Remuneración Total Permanente y otras normas que cada Decreto de Urgencia señala de manera expresa; asimismo, a lo opinado la Oficina de Recursos Humanos de esta Casa Superior de Estudios, donde señala que no corresponde atender a lo solicitado, en función a la Ley N° 30693 “Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018” en su Art. 4 numeral 4.2 donde estipula que todo acto administrativo, acto de administración que autoricen gastos no sean eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma asignación de mayores créditos presupuestarios, así como en mérito del Art. 1 del D.L. N° 847; y en atención a las copias simples de las Resoluciones Administrativas N°s 752-2012-GRSM/PGR, 370-2012-GRSM/PGR, 242-2014-GRSM/PGR



éstas no tienen mérito probatorio para pretender amparar el pago solicitado al referirse a instituciones públicas que estén actuando en cumplimiento de sentencias judiciales que ordenan dichos mandatos emitidos por la Sala Mixta Sub Sede Moyobamba que confirma la sentencia contenida en la Resolución N° 04 que declara fundada la demanda interpuesta por el Secretario General del Sindicato del Sector Educación sobre acción contenciosa-administrativa circunstancias que no se da en el caso sub-materia; y en los otros casos no constituyen jurisprudencia ni precedentes vinculantes sobre la materia reclamada por la solicitante;

Que, la servidora administrativa nombrada MARIA ELENA OLAYA CASTILLO mediante Escrito (Expediente N° 01081001) recibido el 23 de octubre de 2019, interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 960-2019-R, al no estar de acuerdo con la decisión ni la encuentra ajustada a derecho, motivo por el que impugna y solicita su revocatoria y/o nulidad, asimismo, debe reconocérsele los devengados originado desde la entrega en vigencia del Art. 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM más los reajustes de los porcentajes del 3.3% de la remuneración establecida en la Ley N° 26504, el 10% del Decreto Ley N° 25981 y el 16% de los Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-97 y 011-99 y los intereses legales laborales; argumentando como fundamentos de derecho que el 25 de julio de 2018 presentó petición a la Universidad Nacional del Callao (Expediente N° 01063681), a efectos de solicitar el ingreso remunerativo de S/. 8.23 del Fondo Especial de Desarrollo Universitario (FEDU) del mes de enero del año 1991 que corresponde a la Remuneración Transitoria para Homologación dispuesta por el Dec. Sup. N° 095-90-EF y que la ex Oficina de Personal no tomo en cuenta el mencionado decreto calculando un porcentaje menor para percibir la Bonificación Especial dispuesto por el Art. 12 del Dec. Sup. N° 051-91-PCM; la Oficina de Recursos Humanos solamente considero para la aplicación en el mes de enero de 1991 para el cálculo el monto Remunerativo de S/. 32.19 siendo el 30% de la Bonificación Especial que percibo de S/. 9.65 y no se sumó el ingreso remunerativo de S/. 8.23 del Fondo Especial de Desarrollo Universitario (FEDU) del mes de enero del año 1991 que corresponde a la Remuneración Transitoria para Homologación dispuesta por el Dec. Sup. N° 095-90-EF debiendo haber sido el monto remunerativo S/. 41.84 para el cálculo y percibir de inicial el monto de S/. 12.55 de la Bonificación Especial; de conformidad con el Art. 24 inciso c) y que los derechos reconocidos por la Ley a los servidores públicos son irrenunciables; toda estipulación en contrario es nula y Amparamos la apelación en lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, Art. 216 y 218,

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Informe Legal N° 1220-2019-OJ recibido el 17 de diciembre de 2019, considera que la cuestión controversial es determinar si procede revocar la Resolución N° 960-2019-R que resuelve declarar improcedente la petición de la servidora nombrada MARIA ELENA OLAYA CASTILLO, sobre pagos de devengados del recalcu mensual de la bonificación especial de la remuneración total integra en forma continua con retroactividad al mes de febrero de 1991 más los intereses legales solicitados; ante ello menciona que mediante el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se estableció de forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Publica y Sistema de Remuneraciones y Bonificaciones de acuerdo a las entidades públicas en reconocer la razón jurídica a los trabajadores; asimismo menciona que el Art. 28 del Decreto Legislativo N° 608, el mismo que se encuentra vigente desde el 11 de julio de 1991, dispone facultar al Ministerio de Economía y Finanzas otorgar los recursos económicos para que el Ministerio de Educación de cumplimiento a los dispuesto en el Art. 4 del Decreto Supremo N° 069-90-EF en lo referente al personal sujeto al Decreto Legislativo 276, articulado que conforme a lo dispuesto por el Art. 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM se hizo extensivo a partir del 01 de enero de 1991 a los funcionarios, directivos y servidores comprendidos dentro del régimen del Decreto Legislativo N° 276, siendo que los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97, 011-99, la Ley N° 26504 y el D. Ley N° 25981 han dispuesto el otorgamiento de Bonificaciones Especiales; asimismo, el Informe N° 161-2017-URBS de fecha 14 de diciembre de 2017, emitido por la Unidad de Remuneraciones y Beneficios Sociales de la Oficina de Recursos Humanos, concluye que no corresponde atender lo solicitado, "no estando en el aplicativo informático de registro de planillas del Ministerio de Economía el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, artículo 12"; además menciona que en el inciso 4.2 del Art. 4 de la Ley N° 30693, señala: "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la oficina de presupuesto y del jefe de la oficina de administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto" y que de la revisión del recurso de apelación interpuesto por la servidora se advierte que requiere se revoque la apelada reconociéndole: "los devengados originados desde la entrada en vigencia del Art. 12 del Dec. Sup. N° 051-91-PCM, más los reajustes de los porcentajes del 3.3% de la remuneración establecida en la Ley N° 26504, el 10% de la Ley N° 25981 y el 16% de los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99 y los intereses legales laborales", sin embargo de la revisión de la resolución recurrida se evidencia que se encuentra conforme a ley, así como lo informado por la Oficina de Recursos Humanos, quien a través de su Informe N° 527-2019-URBS-ORH-UNAC del 15 de agosto de 2019, señaló que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4.2, del Art. 4 de la Ley N° 30693, todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito

presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la oficina de presupuesto y del jefe de la oficina de administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto", en razón de lo cual señala no resulta ser atendible lo solicitado por la recurrente; además, de la revisión del recurso se observa que las alegaciones de la recurrente no han sido probadas, no señala que medios probatorios no ha sido debidamente valorados o si la valoración es errónea, asimismo, tampoco señala que norma se ha aplicado al caso concreto erróneamente o no se ha aplicado y tampoco fundamenta cual es la norma aplicada que le causa agravio; por lo que concluye resulta pertinente reiterar que los fines del recurso impugnatorio de apelación radica en verificar si la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, conforme a los establecido por el Art. 217 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que en el presente caso se observa que no existen los presupuestos de hecho exigidos por la norma legal citada para los efectos de poder impugnar la Resolución N° 960-2019-R, encontrándose sin fundamento el presente recurso, más aún al no existir medio probatorio que creen convicción o certeza de lo expresado; por todo ello opina que procede declarar infundado, en todo sus extremos, el Recurso de la Apelación interpuesto por la servidora MARIA ELENA OLAYA CASTILLO contra la Resolución N° 960-2019-R;

Que, en sesión extraordinaria de Consejo Universitario de fecha 06 de febrero de 2020, puesto a consideración el punto de agenda 4. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 960-2019-R PRESENTADO POR MARÍA ELENA OLAYA CASTILLO, los señores consejeros acordaron declarar infundado, en todos sus extremos, el recurso de apelación interpuesto por la servidora MARÍA ELENA OLAYA CASTILLO contra la Resolución N° 960-2019-R;

Estando a lo glosado, de conformidad al Informe Legal N° 1120-2019-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 17 de diciembre de 2019; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; a lo acordado por el Consejo Universitario en sesión extraordinaria de fecha 06 de febrero de 2020; y en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 116 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º **DECLARAR INFUNDADO**, en todos sus extremos, el Recurso de Apelación interpuesto por la servidora administrativa nombrada **MARIA ELENA OLAYA CASTILLO** contra la Resolución N° 960-2019-R, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Dirección General de Administración, Oficina de Planificación y Presupuesto, Oficina de Recursos Humanos, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Unidad de Remuneración y Beneficios Sociales, SUDUNAC, SINDUNAC, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, Representación Estudiantil, e interesada, para conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE**, Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.

Fdo. **Mg. CESAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE**, Secretario General.- Sello de Secretaría General.
Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinentes.

 UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Lic. César Guillermo Jauregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, EPG, DIGA, OPP, ORRH, OAJ, OCI, ORAA,
cc. URBS, SUDUNAC, SINDUNAC, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, RE, e interesada.